CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de abril de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que el proceso ordinario laboral fue remitido por competencia del Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante:	**Jaime Alberto Bravo Chamorro**
Demandada:	**Rexico SAS**
Radicación:	**76 001 31 05 019 2022 00361 00**

Auto Interlocutorio No. 728

Cali, veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, a través de auto 1632 del 30 de agosto de 2022, el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, resolvió rechazar de plano la demanda, por falta de competencia en razón al factor cuantía, ordenando su envío a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali. (**A02 ED).** Una vez asignado el asunto por reparto, este juzgado considera que en efecto se tiene la competencia necesaria para

avocar su conocimiento.

Respecto Del Recurso De Apelación

Tras revisar el expediente, el apoderado de la parte demandante, el 13 de septiembre de 2022 a las 9:51 am, formuló extrañamente un recurso de apelación en contra del Auto 1632 del 30 de agosto de 2022 que profirió el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, solicitando a dicho despacho dirima la competencia del asunto, no obstante, expresa, que coincide con la decisión de enviarlo ante los Jueces Laborales del Circuito de Cali. **(A07 ED)** Dicho recurso fue enviado al correo electrónico del juzgado laboral municipal y fue reenviado a este despacho al siguiente día, el 14 de septiembre de 2022, momento a partir del cual se tuvo conocimiento del mismo.

En ese sentir, si bien este juzgador, carecería de competencia para resolver dicho recurso recurso, toda vez que fue propuesto en contra de un auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, conforme a la documental obrante en el proceso, se avizora que para la fecha en que fue formulado el mismo, ya se había asignado por reparto la competencia a este despacho judicial, conforme al correo electrónico enviado el 13 de septiembre de 2022 a las 8:04 am; bajo ese contexto, este despacho considera que el mismo debe ser desestimado, al ser propuesto, cuando el mismo ya no era de conocimiento del

Juzgado Municipal, sino del Juzgado de Circuito y en ultimas podría tramitarse como una simple solicitud, puesto que la decisión acotada ya estaba ejecutoriada.

A ello súmesele, que el recurso de apelación solo procede en aquellos eventos en los cuales taxativamente se determine su procedencia, y dentro de la lista de providencias contenida en el articulo 65, no se prevé los autos que rechazan por falta de jurisdicción o competencia. Así mismo, vale destacar, lo vertido en el artículo 139 del Código General del Proceso, en el cual establece de forma expresa que las decisiones que resuelven un trámite de competencia, no son susceptibles de recurso alguno.

Por su parte la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de este tópico indicó:

> " La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de *competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta.*
> *(..)*

De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1 in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable'" ***(CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012 -01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01).***

A su turno, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en conflicto estatuyó:

"Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.
Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (…).
*En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable". (****Conflicto de Competencia No. 46.188 del 9 de junio de 2010)***

Finalmente, se observa que el recurso de apelación incoado, en realidad no discute la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Laboral Municipal, antes, por el contrario, coadyuva su decisión puesto que lo que persigue es que se resuelva la asignación de competencia del asunto, lo cual a estas alturas se encuentra mas que superada, por ende, carece de sentido alguno el recurso de alzada propuesto.

Control de legalidad de la demanda.

Continuando con el desarrollo del proceso, se observa que, una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, aquella no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. **El articulo 25 numeral 1** refiere que la demanda debe contener "**La designación del juez a quien se dirige".** En el particular el libelo inicial se dirige ante el "Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali", sin embargo, tal y como fue definido la competencia recae en el Juez Laboral del Circuito de Cali, por ello deberá ajustarse tal presupuesto, y a pesar de que se comprende que su designación se hizo porque inicialmente el proceso fue radicado ante dicha autoridad judicial, dadas las circunstancias de asignación de competencia, debe ser ajustado ante el juzgador competente.

2. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados"** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

Dentro del sub examine, dentro del numeral SEPTIMO, se ha narrado tres circunstancias fácticas en un mismo hecho, concretamente la ocurrencia del accidente, las restricciones médicas, y la incapacidad temporal, que deben ser relatadas necesariamente en 3 hechos aislados. Lo mismo sucede en el hecho OCTAVO, en el cual se relatan 2 circunstancias de hecho en un mismo numeral, puesto que se relata el oficio desempeñado y

el medio de trabajo en el cual se movilizaba, debiendo separarse en dos numerales. Ahora, en la redacción del hecho DECIMO CUARTO y DECIMO QUINTO, se incluyen apreciaciones subjetivas que no son propias de la redacción de un hecho, por ende deberán ajustarse.

3. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener **"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado"; por otra parte, el artículo 25A del C.P.T establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí".**

   Dentro de este asunto en particular, el demandante no expresa con claridad su petitum, toda vez que en el numeral 2.A), se hace referencia a una condición de debilidad manifiesta que tenía el demandante al no prorrogarse su contrato, sin contener propiamente una pretensión de carácter declarativo o condenatorio, por ende, deberá ajustarse en debida forma. Por otro lado, se incluyen dos pretensiones bajo la denominación de "principal" y "subsidiaria", cuando en realidad las mismas son compatibles y no es necesario condicionar la viabilidad de una de ellas sobre la otra, puesto que puede solicitarse de forma principal. **(CSJ SL-42306 del 25 de Mayo de 2016)**

4. **El articulo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar una serie de anexos, entre ellos el poder**; a su turno el articulo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán determinar y clasificar el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial. En este caso, el documento allegado como poder fue dirigido al juzgado municipal de pequeñas causas laborales de Cali y se facultó al apoderado para presentar un proceso ordinario laboral de única instancia, debiéndose corregir, aquel mandato conforme a la competencia asignada a este despacho, en concreto dirigiendo aquel memorial poder ante los jueces laborales del circuito de Cali y para incoar una demanda laboral de primera instancia.

5. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **"la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia"**

   Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 SMLMV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión. Sobre el particular, debe ajustarse este acápite, indicando que se trata de un asunto sin

cuantía tal y como fue expresado en el auto que rechazo por competencia y asignó el conocimiento a este despacho.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

QUINTO: Sin lugar a reconocer derecho de postulación al abogado **León Arturo García de la Cruz** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.150.141 con tarjeta profesional No. 21411 del C.S de la J, conforme a las motivaciones que anteceden.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,

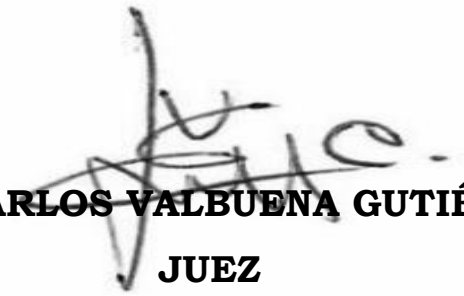

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02/05/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria